

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Enero 26 de 2024

05001-41-05-007-2023-00447-00

En el proceso ordinario de única instancia, encuentra el despacho que en el memorial que antecede, la parte demandante solicita reforma a la demanda, por lo que se indica que el proceso laboral tiene destinado para su trámite una norma especial, esto es el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social del Trabajo, en el cual dispone en su artículo 28 los términos para que proceda la reforma de la demanda, que para el caso de los procesos laborales corresponde a los 5 días al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, norma que adecuada al procedimiento de única instancia, implica que la reforma debe presentarse en la audiencia que trata el art. 72 del CPTSS, una vez escuchada la contestación de la demanda, lo que en el presente caso no ha ocurrido. Por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para presentar reforma de la demanda.

Seguidamente, se tiene que, en virtud de la figura de control de legalidad, consagrada en el artículo 132 del CGP determina lo siguiente:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por lo que resulta necesario entrar a determinar si este Despacho Judicial cuenta con competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma de demanda solicitada por la parte actora por lo anteriormente expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles estime la cuantía acorde al valor de la totalidad de las pretensiones al momento de presentar la demanda, de conformidad con el artículo 12 del C.P. T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la ley 1395 del 2010.

Así mismo, se requiere para que aclare los periodos de los salarios que indica que se adeudan, la modalidad de la relación laboral convenida entre las partes y el salario pactado.

TERCERO: Una vez resuelta la solicitud, se procederá el despacho a realizar las acciones pertinentes dentro del proceso, de acuerdo a lo que resulte pertinente.

Notifíquese,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ  
JUEZ

Firmado Por:

Sara Ines Marin Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60098a823c41ad24754a3d48b449789f4b52f6e7e666ee6c497f68737836714a**

Documento generado en 26/01/2024 09:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**